



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 110

Aprobado mediante Acta del 28 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Duván Eduardo Idárraga López
Demandado	Colpensiones
C.U.I.	760013105009202100449-01
Temas	Pensión especial de vejez por hijo invalido
Decisión	Modifica y confirma
Magistrado ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión especial anticipada de vejez por hijo que presenta invalidez, además solicita las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, nació el 13 de octubre de 1967, que cuenta con 1806 semanas cotizadas, que es progenitor de Andrés Julián Idárraga, quien padece desde el nacimiento de parálisis cerebral espástica y pérdida de capacidad laboral de 69.38% estructurada el 30 de diciembre de 1995. Adicional, informó que

convive con la cónyuge Luz Stella Ortega Moreno, y ser él quien sufraga los gastos del hogar, además de que el hijo de la pareja depende económica y socialmente del progenitor, quien se encarga del cuidado, salud y manutención, en tanto, requiere ayuda para los desplazamientos pues se encuentra en silla de ruedas.

Afirmó que, pese a reunir los requisitos exigidos para acceder a la prestación solicitada, le fue negada la misma por la demandada, con fundamento en Concepto 2016_14942569 del 28 de diciembre de 2016, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina de Colpensiones, y además por no demostrar ser padre cabeza de familia con ausencia permanente de la esposa o compañera permanente. Informó que labora para el Banco de Bogotá, y que una vez le sea reconocida la pensión, se retirará del trabajo para dedicarse al hijo.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que no se demostró que la cónyuge del demandante acredite la condición de incapacitada física, mental, moral o pertenecer a la tercera edad, y que esa situación le impida el cuidado y manutención de su hijo discapacitado. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción trienal, buena fe de la entidad demandada, y la innominada o genérica.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Novena Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, de ahí que la condenó a pagar la pensión especial de vejez por hijo discapacitado a partir del 1° de noviembre de 2020, liquidó el retroactivo hasta el 30 de noviembre de 2021 en \$122.619.445, señaló el valor de la mesada para el año 2021 en \$8.200.617, y autorizó los descuentos para el sistema de salud.

Como fundamento de la decisión señaló que la normativa a aplicar es el parágrafo 4° inciso 2° del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, además citó sentencias T-176 de

2010 y T-077 de 2020 proferidas por la Corte Constitucional, y la SL3772 de 2009, emitida por la Corte Suprema de Justicia.

Precisó que se acreditó la calidad de hijo del demandante con el registro civil de nacimiento que se aportó, y la discapacidad, con el dictamen que expidió Colpensiones en el año 2020, en el que determinó la PCL en 69.38% con fecha de estructuración el 30 de diciembre de 1995, añadió que el demandante acreditó 1802,43 semanas cotizadas en toda su vida laboral desde el 23 de octubre de 1984 hasta el 31 de octubre de 2020. En lo relativo a la dependencia económica del hijo, explicó que también se acreditó con las declaraciones rendidas por los testigos Jaime Muñoz Yara y Rubén Darío Palacios, así como lo dicho por la cónyuge del demandante.

Respecto de los argumentos expuestos por Colpensiones para negar la pensión, precisó que la Corte Suprema de Justicia decantó el tema en la sentencia SL319-2019, en la que estableció que la condición de madre o padre cabeza de familia no es una exigencia prevista en la norma que regula el tema, pues la dependencia no puede ser equiparada al concepto de padre o madre cabeza de familia, por tanto, detalló que no resultan válidos los argumentos de la administradora de pensiones.

Puntualizó que el reconocimiento de la pensión es a partir del 1° de noviembre de 2012, fecha en que el demandante cumplió con el requisito de las 1300 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, no obstante, explicó que como la prestación se solicitó hasta el 25 de noviembre de 2020 y cotizó hasta octubre de ese mismo año, era procedente el disfrute a partir del 1° de noviembre de 2020, en tanto, no operó la figura jurídica de la prescripción. Indicó el IBL más favorable se obtiene con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, al que aplicó la tasa de reemplazo de 74,31%.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandada reiteró lo manifestado en el acápite de “**FUNDAMENTOS DE**

DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA”, de la contestación de la demanda (f.º 48 y ss.), en particular, lo siguiente:

Que mediante Circular 01 de 2012, la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, se pronunciaron frente a los efectos de la Sentencia C -989 de 2006 pensión especial padres cabeza de familia, respecto a la constitucionalidad del inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

Que, conforme a lo anterior, se establecieron los parámetros de aplicación de la sentencia C-989 de 2006 emanada de la Corte Constitucional, referida a la decisión de solicitudes prestacionales de pensiones de madre o padre cabeza de familia con hijo inválido.

Adicionalmente, de conformidad con la circular interna N°8 de 2014, de Colpensiones, “Para que los padres cabeza de familia puedan acceder a la pensión especial de vejez de que trata el parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 deben:

- a) Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia, cuyos miembros dependen económicamente de él.*
- b) Acreditar que tiene un trabajo que le impide atender a su hijo (a) inválido (a) y que de dicho ingreso depende el sustento familiar.*

Añadió que, en el presente caso no se cumple con los requisitos porque el demandante se encuentra trabajando y la esposa cuenta con todo el tiempo disponible para el cuidado del hijo, pues ella ha atendido labores que han sido nocturnas, entonces, en el día cuida a su hijo y en la noche lo ha cuidado el actor.

Continuó enunciado lo argumentos de la contestación, en particular, lo siguiente:

Los dos requisitos señalados en precedencia deberán ser acreditados a través de declaración extra juicio.

Que mediante Concepto No. 2016_14942569 del 28 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, estableció la “Calidad de padre/madre cabeza de familia para efectos del reconocimiento de pensión de vejez para madre/padre de hijo inválido dependiente”, de la siguiente manera:

(...) 2. Dependencia Social

Se ha entendido doctrinariamente que “las enfermedades crónicas, la discapacidad y la fragilidad mental o física son todas ellas atributos creadores de dependencia, y la mayoría de la gente que es física o psicológicamente dependiente es muy probable que experimenten también dependencia económica. En el centro de muchas concepciones de dependencia está la idea de que ésta es parte de una relación social. Por tanto, la dependencia física y psicológica se refiere a una necesidad física y social del individuo que deriva de una enfermedad, impedimento o discapacidad, dependiendo en gran medida el individuo de otros para la satisfacción de esas reconocidas necesidades en cuidados personales y salud. (...).

“(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

[...]

la cónyuge del señor DUVAN EDUARDO IDARRAGA LOPEZ no acredita la condición de incapacidad física, mental, moral o por pertenecer a la tercera edad, le impida el cuidado y manutención de su hijo discapacitado, es decir, no se demuestra por parte del demandante que ejerce de manera total la dependencia total afectiva, económica o socialmente en forma permanente a sus hijos.

Explicó que en este caso los dos se encuentran ejerciendo la parte económica del hogar, y además la señora Luz Stella manifiesta que se encuentra en óptimas condiciones para continuar con el cuidado permanente del hijo, mientras su esposo se encuentra laborando, por lo que no se demostró, que el señor Duván Eduardo Idárraga ejerza el 100% de la dependencia económica, social y personal del hijo, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como por el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en lo restante que no fue objeto de censura, toda

vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a la administradora de pensiones, entidad de la que es garante la Nación.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada y demandante presentaron escrito de alegatos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la pensión anticipada de vejez de que trata el inciso 2° del párrafo 4° del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, y a los intereses moratorios, como lo estableció la Juez.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Pensión Especial de Vejez por hijo en condición de discapacidad

Esta acreencia pensional se encuentra consagrada en el inciso 2° del párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y exige i) la calidad de madre o padre -Sentencia C-989 de 2006- cabeza de familia; ii) la existencia de hijo que padezca invalidez física o mental y que dependa económicamente; y iii) que el afiliado haya cotizado el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Al respecto, resulta oportuno recordar lo señalado por la

Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17898 de 2016, en la que precisó que:

Tal beneficio especial, se otorga con el fin de que la madre o el padre de un hijo con un grado alto de vulnerabilidad, pueda compensar mediante el cuidado personal sus insuficiencias y colaborarle en el proceso de rehabilitación. Así pues, esta prestación tiende a favorecer a las personas afectadas por una minusvalía, quienes dentro del sistema jurídico colombiano merecen una especial protección conforme lo ordenan las disposiciones constitucionales y lo imponen las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia al suscribir tratados como la Convención Interamericana sobre los Discapacitados, aprobada mediante la Ley 762 de 2002.

Tesis que se mantiene en la actualidad, pues es sentencia SL4770 de 2021, la alta corporación reiteró que:

la finalidad de la prestación especial de vejez bajo análisis, se concreta en que el padre o la madre pueda abstenerse de continuar laborando a fin de dedicarse al cuidado del hijo en condición de discapacidad y de esta manera propender por los intereses de este, quien resulta ser un sujeto de especial protección para Estado, sin que el afiliado vea sesgada su posibilidad de acceder a una pensión de vejez que le permita cumplir de manera digna con sus obligaciones familiares y alimentarias.

En el presente caso se acreditó el vínculo de consanguinidad entre el demandante y el hijo Andrés Julián Idárraga Ortega, con el registro civil de nacimiento (f.º 1º); así mismo, se demostró la invalidez del hijo del actor, dado que, conforme al dictamen expedido por Colpensiones padece de hemiplejia espástica, trastornos especificados mixtos desarrollo, parálisis cerebral discinética y diplejía espástica, y presenta pérdida de capacidad laboral de 69.38% estructurada el 30 de diciembre de 1995 - situación de la que se infiere la dependencia económica respecto de sus padres-; adicional, en la historia laboral (f.º2 y ss.) se evidencian 1.806,86 semanas cotizadas por el demandante desde el 22 de octubre de 1984 hasta el 30 de abril de 2021, por lo que en principio se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la norma ya citada, lo anterior, teniendo en cuenta que la Juez reconoció la pensión desde el año 2020.

Sin embargo, y con el fin de ahondar en el cumplimiento del requisito de la dependencia económica, se escucharon las declaraciones de los testigos Rubén Darío Palacio Arango y Jaime Muñoz Yara, quienes manifestaron conocer al demandante, el primero, desde hace 25 años, porque es compañero de trabajo, y el segundo, desde hace más de 30 años, porque fue compañero de estudio y además trabajan juntos, ambos declarantes fueron coincidentes en afirmar que el demandante es casado con la señora Luz Stella, con quien procreó dos hijos, Andrés Julián y Cristian, además dieron cuenta que Andrés es el hijo mayor, quien padece condición de discapacidad, la cual le imposibilita caminar y no puede realizar las cosas por sí solo, en tanto, permanece en silla de ruedas. Informaron que Andrés Julián adelanta estudios en la universidad, y que él demandante y la esposa son las personas que se han encargado del cuidado del primogénito, que es el actor quien se encarga de transportarlo, y es la persona que en mayor medida se ha encargado de sufragar los gastos del hogar.

A su vez, se escuchó la declaración de la señora Luz Stella Ortega Morena, quien es la cónyuge del actor y progenitora de Andrés Julián, y detalló que en lo relativo a aprendizaje, salud y terapias de él, ella es la que se ha encargado, por cuanto, trabajaba de noche y se podía dedicar en el día, explicó que ella lo ha acompañado en las clases de bachillerato y de universidad en la carrera de derecho, además en la práctica de los consultorios jurídicos, para reforzarle la lectura y comprensión de textos. Explicó que el cuidado ha sido compartido con el demandante, pues cuando ella salía de turno a las 7:00 a.m., el demandante se encargaba de llevar al hijo al estudio, además que los gastos también han sido suplidos entre los dos, que ella se encargaba de los gastos del hijo menor y el demandante del mayor, porque ambos están en la universidad. Preciso que desde el momento que Andrés Julián ingresó a consultorio jurídico -dos años aproximadamente- se retiró del trabajo, y que aproximadamente

desde el mes de junio y julio de 2021, consiguió un empleo que realiza desde la casa.

La situación fáctica narrada, en sentir de esta colegiatura acredita condiciones especiales que implican la presencia del padre en la casa para ejercer en mejor medida el cuidado y acompañamiento del hijo en condición de discapacidad, sin que la presencia y cuidado de la progenitora hacía el hijo, imposibilite el reconocimiento de la prestación, pues recuérdese que, no se requiere que el progenitor a cargo del hijo invalido, deba tener la calidad de padre o madre cabeza de familia, toda vez que el inciso 2.º del párrafo 4.º del artículo 9º de la Ley 797 de 2003, no contiene esa exigencia.

Así las cosas, se quedan sin fundamentos los argumentos expuestos por la administradora de pensiones para negar la prestación, y, por el contrario, para esta Sala se encuentran cumplidos los presupuestos para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad, como lo concluyó la Jueza.

Ahora, en cuanto a la fecha de disfrute de la prestación que fue establecida por el juez el 1º de noviembre de 2020, bajo el argumento de ser la fecha en que el demandante efectuó la última cotización, considera esta corporación que la misma se debe modificar, porque el demandante solo exteriorizó su voluntad de pensionarse hasta el 25 de noviembre de ese mismo año, en consecuencia, la prestación se deberá reconocer a partir del día siguiente, dado el grado jurisdiccional de consulta que favorece a Colpensiones.

Aclara esta colegiatura que, aunque el actor registra cotizaciones hasta el año 2021, tal situación no impide el reconocimiento de la pensión desde una fecha anterior, en tanto, la administradora de pensiones lo indujo a error para que continuara cotizando, por cuanto, pese a acreditar los requisitos

le negó la pensión en dos oportunidades en el mes de diciembre de 2020, decisión que reiteró en enero de 2021.

Para determinar el IBL se da aplicación a lo dispuesto en el art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003, tal como lo ha indicado la CJS de manera reciente en sentencia SL1015 de 2022, en particular se obtiene con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -en tanto así, lo dispuso la juez sin que fuera objeto de reproche- y arroja la suma de \$10.837.912 -conforme el anexo 1-, ligeramente inferior a la reconocida por la juez en \$10.860.825, toda vez que, ella tuvo en cuenta las cotizaciones hasta el 30 de octubre de 2020, debiendo ser hasta el 25 de noviembre de ese mismo año (f. 10).

La tasa de reemplazo a aplicar corresponde a 72,83%, y no la de 74.31% que determinó la juez, por cuanto, ella tuvo en cuenta 1802 semanas cotizadas por el actor, sin embargo, olvidó que ese número de semanas él las cotizó hasta el año 2021, según la historia laboral en la que se reflejan 1806,86 hasta el 30 de abril de 2021, en consecuencia, y como la pensión se reconoce desde el año 2020, resulta imposible contabilizar semanas cotizadas con posterioridad a la data de disfrute.

Así las cosas, el total de semanas cotizadas por el demandante hasta el 25 de noviembre de 2020, corresponde a 1784,72, dato que incide de forma directa en la tasa de reemplazo que se calcula y por ende, en el valor de la mesada. Efectuada la liquidación se obtiene el valor de mesada pensional a partir del 25 de noviembre de 2020 en \$7.893.251, guarismo este que también resulta ligeramente inferior al reconocido por la juez en \$8.070.679, de ahí que se modifique también la sentencia en este aspecto.

El retroactivo causado a partir del 25 de noviembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021 asciende al valor de \$113.346.037 -conforme el anexo 2-, de ahí que se modificará la

condena impuesta por la Juez, debiendo precisar también que el valor de la mesada para el año 2021 equivale a \$8.020.333.

Advierte esta corporación que, la prestación que se reconoce no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, pues el derecho se reconoce a partir del año 2020, y la demanda se radicó al año siguiente.

Ahora en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales a partir del 1° de diciembre de 2021 hasta el 31 de marzo de 2023 y se obtiene la suma \$146.891.755 -conforme al anexo 3-, se precisa que el valor de la mesada para el presente año es de \$9.582.481.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede, se encuentran a cargo de Colpensiones, y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia N° 393 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el 12 de noviembre de 2021, en el sentido de precisar que la pensión se reconoce a partir del 25 de noviembre de 2020 en cuantía de \$7.893.251.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, para precisar que la condena por concepto de retroactivo de la pensión causada a partir del 25 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021 asciende a la suma de \$113.346.037.

TERCERO. MODIFICAR el ordinal sexto de la sentencia apelada y consultada, para precisar que el valor de la mesada a partir de diciembre del año 2021 equivale a \$8.020.333.

CUARTO. ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del 1° de diciembre de 2021 al 31 de marzo de 2023 en \$146.891.755. El valor de la mesada para el año 2023 es de \$9.582.481.

QUINTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

SEXTO. COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

SÉPTIMO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

OCTAVO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
26/11/2010	30/12/2010	6.804.000	71,20	103,80	35	9.919.315	96.437,78
1/01/2011	30/04/2011	6.804.000	73,45	103,80	120	9.615.455	320.515,18
1/05/2011	30/05/2011	7.651.000	73,45	103,80	30	10.812.441	90.103,68
1/06/2011	30/12/2011	7.086.000	73,45	103,80	210	10.013.980	584.148,81
1/01/2012	29/02/2012	7.086.000	76,19	103,80	60	9.653.850	160.897,49
1/03/2012	30/12/2012	7.441.000	76,19	103,80	300	10.137.496	844.791,31
1/01/2013	28/02/2013	7.441.000	78,05	103,80	60	9.895.910	164.931,84
1/03/2013	30/03/2013	14.737.000	78,05	103,80	30	19.598.983	163.324,86
1/04/2013	30/04/2013	7.441.000	78,05	103,80	30	9.895.910	82.465,92
1/05/2013	30/05/2013	8.334.000	78,05	103,80	30	11.083.526	92.362,72
1/06/2013	30/12/2013	7.738.000	78,05	103,80	210	10.290.896	600.302,24
1/01/2014	30/04/2014	7.738.000	79,56	103,80	120	10.095.581	336.519,36
1/05/2014	30/05/2014	8.899.000	79,56	103,80	30	11.610.309	96.752,58
1/06/2014	30/06/2014	7.919.000	79,56	103,80	30	10.331.727	86.097,72
1/07/2014	30/12/2014	8.125.000	79,56	103,80	180	10.600.490	530.024,51
1/01/2015	30/04/2015	8.125.000	82,47	103,80	120	10.226.446	340.881,53
1/05/2015	30/05/2015	9.417.000	82,47	103,80	30	11.852.608	98.771,74
1/06/2015	30/12/2015	8.556.000	82,47	103,80	210	10.768.920	628.186,98
1/01/2016	30/04/2016	8.556.000	88,05	103,80	120	10.086.460	336.215,33
1/05/2016	30/05/2016	10.609.000	88,05	103,80	30	12.506.692	104.222,43
1/06/2016	30/06/2016	9.476.000	88,05	103,80	30	11.171.026	93.091,88
1/07/2016	30/07/2016	10.062.000	88,05	103,80	30	11.861.847	98.848,72
1/08/2016	30/12/2016	9.240.000	88,05	103,80	150	10.892.811	453.867,12
1/01/2017	28/02/2017	9.240.000	93,11	103,80	60	10.300.848	171.680,81
1/03/2017	30/04/2017	9.240.280	93,11	103,80	60	10.301.161	171.686,01
1/05/2017	30/05/2017	11.779.630	93,11	103,80	30	13.132.054	109.433,79
1/06/2017	30/12/2017	9.863.980	93,11	103,80	210	10.996.468	641.460,63
1/01/2018	28/02/2018	9.863.980	96,92	103,80	60	10.564.188	176.069,80
1/03/2018	30/03/2018	19.531.000	96,92	103,80	30	20.917.435	174.311,96
1/04/2018	30/04/2018	9.863.980	96,92	103,80	30	10.564.188	88.034,90
1/05/2018	30/05/2018	11.491.480	96,92	103,80	30	12.307.219	102.560,15
1/06/2018	30/06/2018	10.731.980	96,92	103,80	30	11.493.804	95.781,70
1/07/2018	30/07/2018	10.876.647	96,92	103,80	30	11.648.741	97.072,84
1/08/2018	30/12/2018	10.406.480	96,92	103,80	150	11.145.198	464.383,26
1/01/2019	30/04/2019	10.406.480	100,00	103,80	120	10.801.926	360.064,21
1/05/2019	30/05/2019	11.811.380	100,00	103,80	30	12.260.212	102.168,44
1/06/2019	30/06/2019	10.874.780	100,00	103,80	30	11.288.022	94.066,85
1/07/2019	30/07/2019	10.874.782	100,00	103,80	30	11.288.024	94.066,86
1/08/2019	30/12/2019	10.874.780	100,00	103,80	150	11.288.022	470.334,24
1/01/2020	30/04/2020	10.874.780	103,80	103,80	120	10.874.780	362.492,67
1/05/2020	30/05/2020	12.473.300	103,80	103,80	30	12.473.300	103.944,17
1/06/2020	25/11/2020	11.407.620	103,80	103,80	175	11.407.620	554.537,08

TOTALES	3.600	10.837.912
TOTAL SEMANAS COTIZADAS	514,29	

TASA DE REEMPLAZO	72,83%	PENSION	7.893.251
SALARIO MÍNIMO	2020	PENSIÓN MÍNIMA	877.803,00

Formula $r=65,50-0,50s$

$s= 12,35$

Tasa de reemplazo básica **59,33**

semanas adicionales **484,75**

grupos de 50 semanas **9,70**

$*1,5$ **13,5**

Tasa definitiva **72,83**

Anexo 2

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	VALOR MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2020	3,80%	7.893.251	2,166666666	\$17.102.045
2021	1,61%	8.020.333	12	\$96.243.993
				\$113.346.037

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	IPC Variación	VALOR MESADA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2021	1,61%	8.020.333	1	\$8.020.333
2022	5,62%	8.471.075	13	\$110.123.980
2023	13,12%	9.582.481	3	\$28.747.442
				\$146.891.755